

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0634/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0033, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lenin Miguel de Aza Gavilán, contra la Resolución núm. 2865-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la solicitud de suspensión

La Resolución núm. 2865-2016, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró inadmisible el recurso y contiene el dispositivo que se describe a continuación:

Primero: Admite como intervinientes Ariel Nolberto de Dios, Antolín Nolberto de Dios, Miguelina Nolberto de Dios, Claribel Nolberto de Dios y Nibelka Nolberto de Dios en el recurso de casación interpuesto por Lenin Miguel de Aza Gavilan, contra la resolución núm. 492, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de la Vega el 4 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Declara inadmisible el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Lic. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por el señor Lenin Miguel de Aza Gavilán el veintidós (22) de febrero del año



dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que este Tribunal otorgue la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 2865-2016.

La referida demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señores Ariel Nolberto de Dios, Antolín Nolberto de Dios, Miguelina Nolberto de Dios, Claribel Nolberto de Dios y Nibelka Nolberto de Dios, en el domicilio de su representante legal, mediante el Acto núm. 333/2017, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la resolución objeto de la solicitud de suspensión

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Lenin Miguel de Aza Gavilán, contra la Resolución núm. 492, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015), fundamentando su fallo entre otros en los argumentos siguientes:

El artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones, de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O, núm. 10791), expresa que: "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y



la solución pretendida";

Al analizar la sentencia de que se trata, esta Segunda Sala ha podido observar que lleva razón la Corte al declarar el recurso inadmisible por tardío, toda vez que la sentencia fue notificada al imputado en su domicilio (en su persona) y este recurrió, fuera del plazo establecido en la normativa legal vigente, de lo que se desprende el hecho que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención deviene en inadmisible.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

4.1. El demandante en suspensión de ejecución de sentencia, señor Lenin Miguel de Aza Gavilán, procura mediante la presente solicitud que el Tribunal Constitucional proceda a acoger la suspensión de la Sentencia núm. 00015-15, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), así como la Resolución núm. 492, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015), y la Resolución núm. 2865-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016). Para sostener sus pretensiones alega entre otras cosas, lo siguiente:

A que fue notificado el acto 129-2017, mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo en virtud de la resolución 2865, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016);

A que ese mandamiento de pago a generado una turbación manifiestamente ilícita toda vez que el accionante o recurrente les



fueron violados sus derechos fundamentales, de forma específica su derecho a la defensa;

A que tanto la sentencia de primer grado como la resolución de la corte, y de la Suprema Corte de Justicia, son violatorias de la formalidad procesal, ya que la primera no valoro los elementos de prueba que absorbían de todo tipo de responsabilidad al justiciable LENIN MIGUEL DE AZA GAVILAN, tanto civil como penal, de ahí que dichos tribunales tanto de primera instancia como la Suprema Corte de Justicia, no valoraron los medios planteados en el recurso de apelación así como en el recurso de casación obviando los fundamentos que establecían que el justiciable o el imputado había sido víctima de un proceso irregular ya que nunca fue citado en su verdadero domicilio ni mucho menos citado de manera personal tal como lo establece la cámara penal de la corte de apelación de la vega, en su decisión, párrafo 1, página 5 de 6;

A que con las sentencias precedentemente mencionadas con atención específico a la resolución de la Suprema corte de Justicia, se ha generado una turbación que pone en juego tanto la estabilidad material como emocional asi como el patrimonio del recurrente en caso de materializarse la ejecución de dicha resolución, y en tal sentido estamos frente a la necesidad encarecida de que este honorable tribunal constitucional conozca a la mayor brevedad la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia en razón de que la misma deviene de la violación flagrante al debido proceso y del estado de indefensión al que fue expuesto el recurrente, y por tales motivos, visto lo establecido en el artículo 69, 1.1, 1.2, 25 de la convención americana de los derechos humanos, el pacto de san José del ventidos (22) de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), debidamente aprobado por nuestro Congreso Nacional, visto el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, numerales 14.2, 14.3, 14.5, 14.7 y



15, ratificado por nuestro Congreso Nacional

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

5.1. En el curso de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, los demandados, señores Ariel Nolberto de Dios, Antolín Nolberto de Dios, Miguelina Nolberto de Dios, Claribel Nolberto de Dios y Nibelka Nolberto de Dios, no produjeron escrito de defensa con relación a la referida demanda, no obstante haber sido notificados de la misma en el domicilio de su representante legal, mediante el Acto núm. 333/2017, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas y documentos depositados

- 6.1. Los documentos depositados en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:
- 1. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, interpuesta por el señor Lenin Miguel de Aza Gavilán el veintidós (22) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Resolución núm. 2865-2016.
- 2. Copia de la Resolución núm. 2865-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).



- 3. Acto núm. 333/2017, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica la demanda en suspensión de ejecución de sentencia a los demandados señores Ariel Nolberto de Dios, Antolín Nolberto de Dios, Miguelina Nolberto de Dios, Claribel Nolberto de Dios y Nibelka Nolberto de Dios, en el domicilio de su representante legal.
- 4. Copia de la Sentencia núm. 00015-15, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. II, del municipio Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015).
- 5. Copia de la Resolución Administrativa núm. 492, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015).
- 6. Copia del Acto núm. 129/2017, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo en virtud de la Resolución 2865/2016, instrumentado por Erick M. Santana P., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. En el presente caso, el conflicto se origina a raíz de un accidente de tránsito en donde estuvo envuelto el demandante en suspensión, señor Lenin Miguel de Aza Gavilán, que ocasionó golpes y heridas inintencionalmente



con el manejo de su vehículo de motor. A tal efecto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la Sentencia núm. 00015, mediante la cual lo declaró culpable, condenándolo al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00), a favor del Estado dominicano. En cuanto al fondo acogió la constitución en actores civiles de los demandados, aceptando que con la falta cometida por el demandante en suspensión provocó daño moral y material a los actores civiles, por lo que le impuso el pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas en actores civiles.

Ante la inconformidad del demandante en suspensión, éste procedió a interponer un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la Sentencia núm. 492, que declaró inadmisible el referido recurso. No satisfecho con tal dictamen, el señor Lenin Miguel de Aza Gavilán, procedió a interponer un recurso de casación que fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible el recurso mediante la Sentencia núm. 2865-2016, misma que está siendo demandada en suspensión ante este tribunal constitucional y sobre la cual existe depositado ante este tribunal el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el demandante el veintidós (22) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal el treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13)



de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

En el marco de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes argumentaciones:

- a. El demandante en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, señor Lenin Miguel de Aza Gavilán, procura mediante la presente solicitud que el Tribunal Constitucional proceda a acoger la suspensión de la Sentencia núm. 00015-15, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), así como la Resolución núm. 492, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015) y la Resolución núm. 2865-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).
- b. Al respecto de la demanda en suspensión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, el cual dispone que: "el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".
- c. Visto lo anterior es necesario exponer que este colegiado estableció a través de la Sentencia TC/0255/13, de fecha 17 de diciembre de 2013, página 10, literal l):



Es por esta razón que este tribunal para proceder a conceder o no la suspensión solicitada, debe realizar un examen preliminar, para saber si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si tales argumentos ameritan que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o bien de un tercero que no fue parte del proceso.

- d. En este contexto, este tribunal entiende que de ser otorgada la suspensión de la resolución solicitada, la misma no debe afectar intereses de terceros, por lo que dichas solicitudes deben ser ponderadas de manera casuística.
- e. El criterio del Tribunal Constitucional en cuanto a las sentencias solicitadas en suspensión es de que las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial. (Sentencia TC/0255/13, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil trece (2013), pagina 9, literal j)
- f. En el análisis del caso que se le presenta a este colegiado, el mismo



tiene a bien expresar las siguientes consideraciones: con relación a la solicitud que hace el demandante en cuanto a suspender la Sentencia núm. 00015-15 (primer grado) y la Resolución núm. 492 (segundo grado), este tribunal considera que la solicitud de suspensión que nos compete se circunscribe a la decisión dictada en el marco del recurso de casación, por ser esta el objeto del recurso de revisión que sustenta la presente solicitud de suspensión, que por efecto de las decisiones declarando la inadmisibilidad tanto en apelación como en casación, resulta que la decisión que sobrevive es la decisión dictada en primer grado.

- g. En el presente caso, el demandante en suspensión tiene como finalidad suspender la Resolución núm. 2865-2016, ya que con la inadmisibilidad declarada mediante esta, la sentencia que subsiste es la de primer grado, mediante la cual se le condena al pago de una suma de dinero y que de la ejecución de la sentencia de primer grado, la que sobrevive luego del dictamen de la Resolución núm. 2865-2016, demandada en suspensión, se le provocan daños que afectan su estabilidad material, emocional y patrimonial; en este sentido, esta sede constitucional señala que el demandante en suspensión está condenado al pago de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) a favor de los actores civiles envueltos en el caso en particular.
- h. La Resolución núm. 2865-2016 declaró inadmisible el recurso de casación presentado por el señor Lenin Miguel de Aza Gavilán, basándose esencialmente en lo siguiente:

Que al analizar la sentencia de que se trata, esta Segunda Sala ha podido observar que lleva razón la Corte al declarar el recurso inadmisible por tardío, toda vez que la sentencia fue notificada al imputado en su domicilio (en su persona) y este recurrió, fuera del plazo establecido en la normativa legal vigente, de lo que se desprende



el hecho que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención deviene en inadmisible.

- i. El demandante en suspensión, para justificar su solicitud, establece que la Resolución 2865-2016, rendida en casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, "le ha generado una turbación que pone en juego tanto la estabilidad material como emocional, así como el patrimonio del recurrente en caso de materializarse la ejecución de dicha resolución".
- j. En este sentido, este tribunal considera que el asunto principal que envuelve el caso en concreto es la imposición del pago de la suma de dinero establecida precedentemente a cargo del demandante, de lo que se colige que estamos en presencia de un asunto de connotaciones económicas, supuesto en el que esta sede constitucional tiene jurisprudencia constante en el sentido de que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que contienen condenaciones económicas porque permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, en caso de que así lo determine otra decisión.
- k. En los supuestos similares al caso que nos ocupa, este tribunal ha sentado su criterio en numerosas sentencias tales como la TC/0040/12, del 13 de septiembre de 2012, página 5, literal c), en la que estableció:
 - (...) la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.
- 1. Este criterio ha sido reiterado en sentencias como la TC/0058/12, del 2 de noviembre de 2012; TC/0063/13, del 17 de abril de 2013; TC/0097/12, del



21 de diciembre de 2012; TC/0098/13, del 4 de junio de 2013; TC/0258, del 5 de noviembre de 2014 y TC/263/14, del 6 de noviembre de 2014, entre otras.

m. En conclusión, este tribunal considera que el presente caso, por tratarse de que la accionante procura suspender una decisión cuya condena es económica, debe ser rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Lenin Miguel de Aza Gavilán contra la Resolución núm. 2865-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante,



señor Lenin Miguel de Aza Gavilán, y a la parte demandada, señores Ariel Nolberto de Dios, Antolín Nolberto de Dios, Miguelina Nolberto de Dios, Claribel Nolberto de Dios y Nibelka Nolberto de Dios.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario